

A despacho el presente proceso DIVISORIO. Se informa que se encuentran debidamente notificados los demandados MELIDA TASCÓN, GILBERTO TASCÓN, MARCO TULIO TASCÓN Y JORGE TASCÓN conforme dan cuenta las respectivas constancias de secretaría que obran en el proceso. Dichos demandados guardaron silencio. En cuanto a los demandados GERARDO EMILIO BEDOYA Y LUIS ALBERTO SUAREZ TASCÓN se acreditó su fallecimiento, este último a través de la apoderada de los herederos. Se informa que respecto al señor GERARDO EMILIO BEDOYA, el despacho ya se pronunció mediante auto de fecha 24/09/2021, declaró nulidad parcial y ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP. Se informa que por auto de fecha 26/01/2022, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a dicho ordenamiento, sin embargo, no ha dado cumplimiento. En lo que respecta al señor LUIS ALBERTO SUAREZ TASCÓN se encuentra pendiente dar el trámite que le corresponde. Santiago de Cali, marzo 30 de 2022.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.



Interlocutorio No.154 (primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RAD. 76001310301020210016000

De acuerdo al anterior informe de secretarial, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de los herederos del señor LUIS ALBERTO SUAREZ TASCÓN (qepd) y los documentos aportados en el presente proceso VENTA DEL BIEN COMÚN, el juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el certificado de defunción del demandado **LUIS ALBERTO SUAREZ TASCÓN**, observa el Despacho que su fallecimiento se produjo el **16 de abril de 2021** y la demanda fue presentada el **24 de junio de 2021**, por lo tanto, la demanda debió dirigirse contra los herederos indeterminados del causante, cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, conforme lo previsto en el artículo 87 del C.G.P, el cual, dispone:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

De acuerdo con lo expuesto y como no se dio cumplimiento con la norma transcrita, por lo que, al faltar este requisito, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En razón a lo anterior, se declarará la nulidad de toda la actuación surtida, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de julio de 2021 para el demandado **LUIS ALBERTO SUAREZ TASCÓN** (q.e.p.d.), para que de allí en adelante se revalide la actuación, pero solo en lo que corresponde a este demandado porque, en lo demás, queda incólume el auto admisorio y lo que se derive de él.

En ese sentido, se ordenará a la parte actora dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, dirigiendo la demanda contra los herederos indeterminados del causante **LUIS ALBERTO SUAREZ TASCON** (q.e.p.d.), cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren o si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Ahora bien, como en el presente asunto se da a conocer el nombre de algunos herederos del señor **LUIS ALBERTO SUAREZ TASCON** (q.e.p.d.), en calidad de hijos a los señores **MARÍA DEL CARMEN, BETTY y LUIS ALBERTO SUAREZ PARDO**, se tendrán como demandados en tales calidades, quienes comparecen a través de apoderada judicial conforme a los poderes otorgados, sin perjuicio del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

RECONOCER personería a la Dra. **FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO** identificada con la C.C. No.29701687, abogada en ejercicio e inscrita portadora de la T. P. No.36566 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de los señores **MARÍA DEL CARMEN, BETTY y LUIS ALBERTO SUAREZ PARDO**, en calidad de herederos del señor **LUIS ALBERTO SUAREZ TASCON** (q.e.p.d.), en los términos del poder conferido.

En ese sentido, se entenderán notificados por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique la presente providencia, en los términos previstos en el artículo 301 del CGP.

De otra parte, como se informa que por auto de fecha 26/01/2022, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento al auto de fecha 24/09/2021, sin embargo, no ha dado cumplimiento a dicho ordenamiento, por lo que se requerirá nuevamente a la parte demandante para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de septiembre de 2021 referente a la adecuación de la demanda respecto del demandado fallecido Gerardo Emiro Bedoya Tascón, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

Finalmente advierte el despacho que a pesar que obra constancia de secretaria en la que se informa que *"el señor LUIS ALBERTO SUAREZ TASCON se notifica del auto admisorio de la demanda a través de correo postal en la calle 8 No. 10-24 de Pradera Valle, que el*

aviso fue entregado el 10 de febrero de 2022”, dicha notificación no se tendrá en cuenta y se dejará sin efecto, por cuanto, para esa fecha, el mencionado señor había fallecido, como consta en el certificado de defunción aportado.

Por lo que,

DISPONE:

1. DECLARAR la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de julio de 2021, para el demandado **LUIS ALBERTO SUAREZ TASCON** (q.e.p.d.), para que de allí en adelante se revalide la actuación, pero solo en lo que corresponde a este demandado porque, en lo demás, queda incólume el auto admisorio y lo que se derive de él.

2. ORDENAR a la parte actora dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, dirigiendo la demanda contra los herederos indeterminados del causante **LUIS ALBERTO SUAREZ TASCON** (q.e.p.d.), cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren o si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

3. TENER como demandados a los señores **MARÍA DEL CARMEN, BETTY y LUIS ALBERTO SUAREZ PARDO**, en calidad de herederos del señor **LUIS ALBERTO SUAREZ TASCON** (q.e.p.d.) quienes comparecen a través de apoderada judicial conforme a los poderes otorgados, sin perjuicio del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

4. RECONOCER personería a la Dra. **FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO** identificada con la C.C. No.29701687, abogada en ejercicio e inscrita portadora de la T. P. No.36566 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de los señores **MARÍA DEL CARMEN, BETTY y LUIS ALBERTO SUAREZ PARDO**, en calidad de herederos del señor **LUIS ALBERTO SUAREZ TASCON** (q.e.p.d.), en los términos del poder conferido.

5.TENER por notificados a los señores **MARÍA DEL CARMEN, BETTY y LUIS ALBERTO SUAREZ PARDO**, en calidad de herederos del señor **LUIS ALBERTO SUAREZ TASCON** (q.e.p.d.) por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique la presente providencia, en los términos previstos en el artículo 301 del CGP.

6. REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del **24 de septiembre de 2021** referente a la adecuación de la demanda respecto del demandado fallecido **Gerardo Emiro Bedoya Tascón**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

7. DEJAR sin efecto la constancia de secretaria de fecha 8 de marzo de 2022 mediante el cual se informó que *"el señor LUIS ALBERTO SUAREZ TASCÓN se notifica del auto admisorio de la demanda a través de correo postal en la calle 8 No. 10-24 de Pradera Valle, que el aviso fue entregado el 10 de febrero de 2022"*, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecdce920694d495a8ea96b7a5afe74494039ffed6286a1356d7191dbc4a75ff**

Documento generado en 30/03/2022 10:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>